Digital

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda – Subsección F

Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Demandante: Carmelina Guisao Arriaga
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación : 250002342000-2020-00930-00
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

El presente proceso fue remitido por competencia a la Sección Segunda de esta Corporación, proveniente del Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Circuito Judicial de Bogotá (archivo05 exp. digital). Repartido el asunto de la referencia, su conocimiento le correspondió a este Despacho (archivo07 exp. digital).

Procede el Despacho a decidir respecto de la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por **Carmelina Guisao Arriaga**, quien actúa a través de apoderado, contra la **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** en el que se demanda la nulidad de un acto administrativo ficto negativo que se configuró el 22 de noviembre de 2019, debido a que la entidad demandada no contestó la petición radicada el 22 de agosto de 2019, relacionada con el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a la demandante.

En consecuencia, resulta necesario analizar varios aspectos así:

1. Jurisdicción y competencia: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *"...La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer (...), de las controversias y litigios originados **en actos**, contratos, hechos, omisiones y operaciones, **sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las **entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función*

administrativa...", norma que además señaló que la jurisdicción conocerá igualmente de los procesos *"...relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público..."*.

En el presente caso, se tiene que el último cargo desempeñado por la actora fue docente de la Secretaría de Educación de Bogotá (p. 20 archivo02 exp. digital), lo que le otorga la condición de empleada pública.

Asimismo, con base en lo establecido en el artículo 156, numeral 3 del CPACA, corresponde asumir el conocimiento al Despacho por factor territorial, como quiera que se encuentra demostrado que el último lugar de prestación del servicio fue en Bogotá (p. 20 archivo02 exp. digital).

2. Caducidad: Teniendo en cuenta que se está demandando un acto, producto del silencio administrativo, conforme al numeral primero, literal d) del artículo 164 del CPACA[1], la demanda podrá formularse en cualquier tiempo.

3. Conciliación extrajudicial: De conformidad con lo previsto en el artículo 161 del CPACA, el trámite de conciliación es obligatorio como requisito previo para demandar. En el caso de autos, se advierte que de conformidad con la constancia expedida por la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos (p. 27s archivo02 exp. digital), la solicitud de conciliación fue presentada el 13 de enero de 2020 y la constancia se expidió el 5 de marzo de 2020, por lo que dicho requisito se encuentra cumplido.

4. Actuación administrativa: El acto acusado es un acto administrativo ficto negativo, el cual se configuró debido a que se omitió contestar la solicitud elevada el 22 de agosto de 2019 (p. 25s archivo02 exp. digital), razón por la cual la parte actora podía acudir directamente a la acción contenciosa.

5. Cuantía: Atendiendo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 152 del CPACA, es competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, conocer *"...2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan*

---

[1] ***"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.*** *La demanda deberá ser presentada:*
1. En cualquier tiempo, cuando:(...) d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo (...)".

actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...".

En el presente caso, la parte actora en el acápite de estimación razonada de la cuantía (p. 5 archivo02 exp. digital) estima que la cuantía de sus pretensiones asciende a $ 53.887.802 por concepto de indemnización moratoria por el no pago oportuno de cesantías, por cuanto reclama el pago de 518 días y la demandante devengaba un salario de $3.120.336 (p. 20 archivo02 exp. digital). Ahora bien, en el año de presentación de la demanda de la referencia (2020), la cuantía para que los Tribunales Administrativos conocieran de asuntos de carácter laboral era de $ 43.890.150.00. En consecuencia, es claro que por la cuantía del proceso, es procedente asumir su conocimiento.

6. Derecho de postulación: La demanda fue presentada por abogado a quien se le otorgó poder para el efecto en debida forma (fl. 19 s), de conformidad con el artículo 161 CPACA.

En virtud de lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18, expedida el 9 de julio de 2019 por el Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la revisión de los antecedentes del apoderado, encontrando que el mismo no se encuentra suspendido ni excluido del ejercicio de su profesión, en los términos señalados en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 -Código Disciplinario del Abogado[2].

7. Requisitos de la demanda: La demanda contiene las formalidades previstas en el artículo 162 del CPACA, pues contiene: 1) La designación de las partes y sus representantes (p. 2 archivo02 exp. digital); 2) Lo que se pretende con precisión y claridad (p. 2s archivo02 exp. digital); 3) Los hechos y omisiones en que se sustentan las pretensiones (p. 4s archivo02 exp. digital); 4) Las normas violadas y el concepto de su violación (p. 6 archivo02 exp. digital) y 5) El lugar y dirección de notificaciones, incluida la dirección electrónica (p. 16 archivo02 exp. digital).

8. Del Decreto 806 de 2020. El Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos*

---

[2] *Cabe precisar, que si bien la consulta arrojó que el apoderado fue sancionado con Censura, por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda; dicho llamado no lo inhabilita para el ejercicio de la profesión, en los términos que se indican en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007.*

judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", norma que establece la carga en cabeza del demandante de afirmar *"bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*, en consecuencia, como en la demanda se señaló la dirección electrónica de la demandada para efectos de notificaciones, se entenderá que la misma se presentó con los apremios antes señalados.

Adicionalmente, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, estableció un nuevo requisito de procedibilidad para dar curso a los procesos; es así como en el artículo 6 precisó que el demandante *"En cualquier jurisdicción... salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de (sic) digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"*.

Así las cosas, uno de los anexos de la demanda que se requiere es la constancia de envío de la demanda con todos sus anexos al correo electrónico oficial de la demandada, salvo que se solicite suspensión provisional, trámite que acreditó la parte actora con la constancia del envío del mensaje de datos (p. 29 archivo02 y archivo03 exp. digital) remitido a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, el mismo día de presentación de la demanda (24 de agosto de 2020).

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1. **ADMÍTASE** la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por **Carmelina Guisao Arriaga** en contra de la **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del**

Magisterio, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. Tramítese conforme al procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de Primera Instancia, según lo establecido en los artículos 171 y siguientes del CPACA.

3. Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** la presente demanda en los términos establecidos en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 al representante legal de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 171 y 199 del CPACA. Como en este caso la parte demandante acreditó haber remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. El mensaje electrónico deberá contener el link correspondiente al expediente electrónico de la referencia.

4. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (solo para entidades nacionales) conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, en armonía con en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

5. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 y el artículo 201 del CPACA.

6. Atendiendo lo previsto en el parágrafo del artículo 175 del CPACA, la Entidad demandada durante el término de que trata el numeral 10° de esta providencia, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga **los antecedentes administrativos del acto acusado** y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de conformidad con el numeral 4° *ibídem*, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual, se reitera

cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

7. **ADVIÉRTASELE** a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, **certificación expedida por el Comité de Conciliación** o la posición asumida por dicha Entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

8. Cumplido lo anterior, por Secretaría **ENVÍENSE** los mensajes de datos que ordena el artículo 199 del CPACA y vencidos los términos de que habla el artículo 612 del CGP, **CÓRRASE** traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del CPACA. **DÉJENSE** las constancias respectivas.

9. En virtud de lo ordenado en los numerales anteriores, **ADVIÉRTESE** a los notificados, que en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje correspondiente y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

   Como consecuencia de lo anterior, el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término de veinticinco (25) días después de surtida cada notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP; y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten, teniendo presente que al contestar la demanda debe hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo, igualmente debe presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos requeridos. El término indicado, podrá ser ampliado por otros treinta (30)

días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

10. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico al apoderado de la parte actora; así mismo, **INFÓRMESE** de la publicidad del estado en la página Web de la rama judicial.

11. RECONÓCESE personería al abogado **Yobany Alberto López Quintero** portador de la T. P. No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de **Carmelina Guisao Arriaga**, en los términos y para los efectos del poder conferido visto en las páginas 17 a 19 del archivo 02 del expediente digital, y bajo las precisiones expuestas en el numeral 6) de la parte considerativa de esta providencia, titulado *"Derecho de postulación"*.[3]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca.
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 05 28 ENE. 2021 JPGC
Oficial Mayo

[3] http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx
CERTIFICADO No. **828381**